



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso. Ejecutivo Singular
Radicado. 860013103001-2018-00279-00
Ejecutante. BLANCA ESNEDA MARTINEZ MURCIA
Ejecutados. FUNDESOL, CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR
Obedecimiento al superior

Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se profirió sentencia de excepciones de primera instancia, que ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, misma que se apeló y concedida la alzada en el efecto devolutivo fue remitida a segunda instancia.

Del H. Tribunal Superior de Mocoa, el 25 de enero de 2021 se hace devolución digital del expediente, en este proceso en que, en segunda instancia, se emitió sentencia el 16 de diciembre de 2020 confirmando la de primera. La sentencia de segundo grado resolvió:

"Primero: INADMITIR el recurso de apelación en lo que respecta al auto de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa se abstuvo de recibir declaración a la señora Gloria Nazaria Mora Cuarán, como representante legal de la entidad "ASOEMPRESERVAR", sin que haya lugar a decretar oficiosamente tal declaración en esta instancia, dentro del presente asunto. Segundo: CONFIRMAR la sentencia del 29 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BLANCA ESNEDA MARTÍNEZ MURCIA en contra de las entidades "FUNDESOL", "ASOEMPRESERVAR" y "CODIMUMAG", teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Tercero: COSTAS en segunda instancia a cargo de "FUNDESOL" y "ASOEMPRESERVAR" en su condición de entidades recurrentes. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuarto: Dispóngase la notificación por estado electrónico de esta providencia conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Remítase copia de esta providencia en formato PDF a los correos electrónicos de las partes, siempre que obren en el expediente. Quinto: Oportunamente devuélvase el expediente de manera virtual al juzgado de origen y una vez las circunstancias de emergencia sanitaria lo permitan, se hará la devolución en físico".

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

OBEDÉZCASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en sentencia de segunda instancia del 16 de diciembre de 2020, una vez devuelto digitalmente el expediente.

Notifíquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bcd7323474d42be0401f0fd7b49becf754769a46acdb4bd209752eb2aec3851

Documento generado en 08/03/2021 08:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso. Ejecutivo Singular
Radicado. 860013103001-2018-00279-00
Ejecutante. BLANCA ESNEDA MARTINEZ MURCIA
Ejecutados. FUNDESOL, CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR
Resuelve reposición y subsidio apelación

Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, que por parte de la representante judicial de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 se presenta frente al auto del 15 de febrero de 2021, por el cual se rechazó de plano por improcedente la solicitud de nulidad por ella presentada.

El recurso.

Expone la recurrente que, habiendo pedido la nulidad (num. 8 art. 133 CGP) de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, al adelantarse el proceso sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios. Que a su poderdante le asiste interés como operador a través del cual el Departamento del Putumayo ejecutó el PAE 2018 según contrato 590 de 9 de febrero de 2018. Que la Unión Temporal tiene legitimación para proponer la nulidad y es la persona afectada que actuó para formularla porque no tuvo oportunidad para otras actuaciones o alegaciones.

Trae a cita un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado CE SIII E 13930 de 2013. Que en el proceso que nos atañe ahora, la acción deriva del contrato estatal 590 de 9 de febrero de 2018 entre el Departamento del Putumayo y la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 para la ejecución del PAE, que debe ser parte pasiva en el contradictorio y no los integrantes de la UT. Que incluso el caso debe ser de conocimiento del contencioso administrativo. Que todo lo anterior se colige de los documentos acompañantes de la demanda y las mismas facturas base de ejecución.

Considera que los integrantes de la UT son ejecutados de manera arbitraria, pues según la jurisprudencia citada del Consejo de Estado su participación en este proceso es opcional., que no son los llamados a comparecer a menos que ellos mismos lo decidan y no son ellos los que han planteado la nulidad.

Que no ser sujeto procesal en el litigio es porque, precisamente no se le ha notificado a la UT, que es la causal invocada. Sin que haya impedimento para que pueda como afectada y legitimada pueda alegar la nulidad, y no tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa al no ser notificada como correspondía.

Para resolver, se considera:

Lo primero que se debe iniciar destacando, es que, son los integrantes, conformantes, en su totalidad, de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 los llamados como ejecutados; quienes debidamente fueron notificados, llamados al trámite procesal; actuaron con el respeto de la plenitud de las formas del proceso. Por lo que es del caso reafirmar lo dicho en la providencia refutada, que no es necesario ser persona moral para disponer de capacidad jurídica, en el entendido de lo dispuesto por el querer de la ley. Y demandados individualmente considerados los conformadores de la Unión Temporal, a la UT, que no es persona jurídica no hay lugar a vincularle.

La Unión Temporal no puede ser demandada, debido a su carencia de personería jurídica, debiendo dirigirse la demanda contra los que conforman esa agrupación. Entonces, al no constituir la UT una persona jurídica en sí misma considerada, no puede ser demandada, es decir que no puede ser sujeto en el trámite del proceso ejecutivo. De dicha agrupación de sujetos, de los consorcios, lo que es aplicable a las uniones temporales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia “...no origina un sujeto distinto con existencia propia...”¹

Iterase que, el artículo 135 del CGP compendia los requisitos para alegar la nulidad en la legitimación de quien sea persona que la invoque, exposición de la causal aludida, prueba correspondiente.

Es cierto, el principio de la trascendencia, si se ve lo que contempla el inciso final del artículo 134 del CGP, los efectos de la nulidad solamente benefician a quien la haya formulado y puede ser propuesta la causal que ahora nos interesa por quien es afectado. Y, entonces, los llamados, noticiados, vinculados y actuantes en el proceso, ya se dijo, son, en su plenitud, los conformantes de la UT para los efectos que la normatividad establece, sin alguno de ellos hubiere dejado de ser vinculado, sin que efectuaran manifestación, actuación o solicitud alguna al ejercer su derecho de contradicción, sin que en la debida oportunidad hayan propuesto excepciones previas.

Así, resulta extemporáneo querer involucrar del modo que se pretende la UT. Es que se da una solicitud posterior a las sentencias de primera y segunda instancias. Sentencia ya de segundo orden, en diciembre 16 de 2020, que se profiere confirmando la primera, mientras la solicitud de nulidad viene el 4 de febrero pasado. Dentro del trasegar del proceso pudo haberse pedido la nulidad, porque las sentencias están debidamente ejecutoriadas, ni siquiera proceden los recursos ordinarios, hay cosa juzgada.

Por razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 15 de febrero de 2021, en este proceso ejecutivo singular 2018-00279, por el cual se rechazó de plano por

¹ C. S. J. STC3235-2018. Rad. 85001-22-08-003-2017-00328-01. Fallo del 8 de marzo de 2018. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta

improcedente la solicitud de nulidad por ella presentada por parte de la representante judicial de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación planteado, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

Tercero. Por conducto del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, remítase el expediente a segunda instancia, haciendo conocer que ya había subido en anterior oportunidad a segunda instancia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a767b112b514118f5e89dc10f51f613e0f3eedc4b5ace0cd66d3a51f69030678

Documento generado en 08/03/2021 08:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo 2018-00175-00
Demandante: WILSON HERNÁN CORAL
Demandada: FUNDESOL. CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR
Auto no concede recurso de reposición, declara desierto recurso de apelación

Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la UT PAE PUTUMAYO 2018, en correo electrónico del 17 de febrero último los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 15 de febrero del año en curso, que le negó la nulidad procesal deprecada.

Sobre el recurso de reposición

Dice la impugnante que presenta el recurso de reposición contra dicho auto.

En el inciso tercero del artículo 318 del CGP, que regula el trámite y contenido del recurso de reposición, se prescribe:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”

De esta normativa se infiere que quien presenta dicho recurso para que el juez que profirió la sentencia impugnada, la reforme o la revoque, según lo dice el inciso primero de dicha regla, tiene que atender con la carga procesal de hacer conocer cuáles son las razones de su disenso, que de no hacerlo asume la consecuencia de no ser atendido el recurso, como en efecto acontece en esa ocasión, pues la apoderada de la UT no sustentó el recurso de reposición necesario para saber en qué consistía el descontento del recurrente.

En consecuencia, no se ha interpuesto reposición alguna.

Resuelve:

Negar el recurso de reposición sobre el auto del 15 de febrero de 2021 que rechazó de plano la nulidad procesal solicitada por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, por sustracción de materia, según lo explicado anteriormente.

Notifíquese,



Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9dd683eeb895d16d414b73643481c10b8b36c622f3c5e3541fd53c9864510c

Documento generado en 08/03/2021 03:03:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**